



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02234-2014-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JUAN FRANCISCO VELA SERNAQUÉ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de Pleno del 26 de marzo de 2019.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Vela Sernaqué contra la resolución de fojas 144, de fecha 29 de enero de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2012, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le permita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1965 hasta el mes de diciembre de 1992. Manifiesta que con fecha 16 de abril de 2012 requirió la información mencionada, y que la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder verazmente su pedido.

La Oficina de Normalización Previsional deduce la excepción de falta de legitimidad pasiva y contesta la demanda explicando que la entidad encargada de custodiar dicha información es la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (Orcinea), instancia ante la cual el recurrente debió dirigir su pedido. Por otra parte, afirma que existe imposibilidad material de cumplir con la solicitud del demandante porque sus registros cuentan con escasa información, y que ello se debe a que, al reemplazar en sus funciones al Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), la transferencia documentaria no se realizó en su totalidad, por lo que solo mantiene una base incompleta de documentos.

El Octavo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Chiclayo, mediante resolución de fecha 2 de setiembre de 2013, declaró infundada la excepción y, con fecha 23 de octubre de 2013, declaró infundada la demanda. El Juzgado argumentó que el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el derecho de acceso a la información pública no

MP1



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02234-2014-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JUAN FRANCISCO VELA SERNAQUÉ

podrá ser ejercido cuando el pedido a las entidades de la Administración Pública esté referido a la elaboración de información con la que no se cuente o no se tenga la obligación de contar al momento de efectuarse dicho pedido. Asimismo, considero que, aun cuando la pretensión del recurrente no podía atenderse porque la emplazada no disponía de la información, esta había dado respuesta a su solicitud.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda tras estimar que el requerimiento del recurrente suponía evaluar, analizar y elaborar un informe sobre las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, lo que implicaba producir tal información. Por ello, a criterio de la Sala, el petitorio no se encontraba directamente relacionado con el derecho constitucionalmente protegido por el proceso de habeas data.

En su recurso de agravio constitucional, el demandante alega que la sentencia de vista emitida en el presente proceso constitucional ha afectado su derecho a la información pública al denegarle su pedido de información (folio 147).

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1965 hasta el mes de diciembre de 1992.
2. Con el documento de fecha cierta, de fojas 3 a 6, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la cual corresponde emitir pronunciamiento de fondo. Si bien es cierto que el requerimiento de fecha 16 de abril de 2012 (f. 3) fue respondido por la ONP mediante la Carta 1283-2012-OAD/ONP, de fecha 25 de abril de 2012, en autos no obra documento alguno que indique con certeza la fecha exacta de su notificación. Al respecto, es preciso anotar también que durante el trámite del proceso la ONP tampoco ha hecho referencia a la fecha en la que habría notificado la citada respuesta al recurrente, ni ha presentado documento alguno sobre dicha diligencia.

En tal sentido, al no existir certeza de la fecha de notificación de la respuesta del requerimiento previo al demandante, en el presente caso, debe emitirse una decisión sobre el fondo en aplicación del principio *pro actione*.

mm



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02234-2014-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JUAN FRANCISCO VELA SERNAQUÉ

### Derecho constitucional que es materia de la presente sentencia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría del periodo laborado desde el mes de enero de 1965 hasta el mes de diciembre de 1992.
4. Al respecto, este Tribunal Constitucional en anterior jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

[...] la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados [Sentencia N.º 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3].

5. En este sentido, el presente caso versa sobre el derecho a la autodeterminación informativa.

### Análisis de la controversia

6. Con relación al tema de fondo, de autos se aprecia que la ONP sí efectuó una búsqueda de la información personal laboral del actor respecto del periodo solicitado y que la información que ubicó fue puesta en su conocimiento a través de la Carta 1283-2012-OAD/ONP. Asimismo, el actor no ha demostrado que la información puesta en su conocimiento resulte parcial, desactualizada, incompleta o fragmentada.
7. En efecto, el pedido formulado por el actor fue atendido por la ONP mediante la Carta N.º 1283-2012-OAD/ONP (f. 7), a la que se adjuntó el Informe N.º 987-2012-DPR.SA/ONP (f. 8) que elaborara la Subdirección de Administración de Aportes para dar respuesta a su petición. En dicho documento se le comunicó los resultados de la búsqueda que efectuara la ONP en sus Sistemas de Cuenta Individual de SUNAT (SCI-SUNAT) y de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02234-2014-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN FRANCISCO VELA SERNAQUÉ

(SCIEA-ORCINEA), así como en los archivos físicos de ORCINEA disponiendo que se le haga entrega de la información ubicada, la cual consta de: i) copia de la búsqueda en consulta al Sistema Nacional de Pensiones Cuenta Individual de fecha 19 de abril de 2012 (f. 9); ii) copia de la búsqueda en el Sistema de Consulta Individual de Empleadores y Asegurados el cual señala que “no hay información con los datos señalados” (f. 10); iii) copia de la ficha de datos personales de asegurado de la Caja de Seguro Social obrero del Perú 08-1777463 (f. 11); iv) copia de libreta de cotizaciones de la Caja Nacional de Seguro Social-Perú del año 1969 a 1973 (f. 12 a 16).

- 8. Por ello, y dado que la emplazada ha cumplido con responder la petición del actor, poniéndole en conocimiento de la información suya en sus bases de datos, corresponde desestimar la demanda dado que no se evidencia lesión alguna del derecho a la autodeterminación informativa.
- 9. Además, cabe precisar que cuando el segundo párrafo de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley 28532, establece el derecho del aportante de acceder a un certificado de información actualizada de los aportes que ha efectuado al Sistema Nacional de Pensiones —actualmente administrado por la ONP—, dicha obligación legal de la ONP no implica que deba generar el reporte correspondiente con información distinta a la que posea realmente o custodie.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA**

*[Handwritten signatures and initials]*

PONENTE MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

*[Signature]*  
**Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**